



BOLETIN OFICIAL



**Organo de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora
Secretaría de Gobierno**

Dirección General de Documentación y Archivo

CONTENIDO

GOBIERNO ESTATAL

PODER LEGISLATIVO-PODER EJECUTIVO

**Ley número 392, que Inaugura un Período
Extraordinario de Sesiones.**

**Ley número 393, que reforma, adiciona y deroga
diversas disposiciones del Código de Procedimientos Penales
para el Estado de Sonora.**

**Ley número 394. que Clausura un Período
Extraordinario de Sesiones.**

**TOMO CLIV
HERMOSILLO, SONORA**

**EDICION ESPECIAL NUMERO 11
VIERNES 2 DE SEPTIEMBRE DE 1994**

**PODER EJECUTIVO****GOBIERNO DEL ESTADO
DE SONORA**

EL C. LIC. MANLIO FABIO BELTRONES RIVERA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

L E Y : N U M E R O 3 9 2

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE

L E Y

QUE INAUGURA UN PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES.

ARTICULO U N I C O .- La LIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, Inaugura hoy, previa las formalidades de estilo, el Período Extraordinario de Sesiones a que fue convocado por su Diputación Permanente, mediante Decreto numero 260, de fecha 1º de septiembre del año en curso.

Comuníquese al Ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Hermosillo, Sonora, a 2 de septiembre de 1994.- DIPUTADO PRESIDENTE.- FELIPE ANTONIO SANTIAGO PALACIOS.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- ING. VIRGILIO RIOS AGUILERA .- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- JUVENCIO TORRES AVILA.- RUBRICA.-

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé el debido cumplimiento.- PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, dos de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REFLECCION.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LIC. MANLIO FABIO BELTRONES RIVERA.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. ROBERTO SANCHEZ CEREZO.- RUBRICA.-



PODER EJECUTIVO

**GOBIERNO DEL ESTADO
DE SONORA**

EL C. LIC. MANLIO FABIO BELTRONES RIVERA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

L E Y : N U M E R O 3 9 3

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE

DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE

L E Y

**QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL
CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SONORA**

ARTICULO UNICO.- Se reforman los artículos 2o.; 3o., primer párrafo y fracción II; 4o., segundo párrafo; 8o.; 10; 23; 29, segundo párrafo; 38; 41, primer párrafo; 46, primer párrafo; 47, fracción IV; 50; 51; 52, primer párrafo; 53; 57; 62; 63; 64; 66, primer párrafo 88, primer párrafo; 96, segundo párrafo; 97, fracción IV; 99, fracción III; 105, segundo párrafo; 106, primer párrafo; 115, primer párrafo; 121, tercer párrafo; 124, primero y tercer párrafos; 127; 129; 131, primer párrafo; 133; 134 Bis, primer párrafo; 135; 136, primero, segundo, tercero y cuarto párrafos; 142; 143; 144, primer párrafo; 149; 151, primero, tercero, cuarto y quinto párrafos; 152; 154; 157, fracciones II y III y segundo párrafo; 160; 164; 165; 166; 167; 169; 172; 173; 174, primer párrafo; 178, primer párrafo; 186; 187; 189, segundo y tercer párrafos; 194; 199; 209; 220, segundo párrafo; 224; 226; 238, tercer párrafo; 240, segundo párrafo; 256; 271, primer párrafo y fracciones II y VI; 286, fracción VI; 294; 295; 312, fracciones VII y VIII; 322; 329 fracción IV; 349; 350; 352, primer párrafo; 356; 357; 362 fracciones II, V y VII; 363, fracción I; 364; 365, fracción I; 368; 369, fracciones I y II; 373, fracciones I y II; 424; 440, primer párrafo; 448, primer párrafo; 473; 474; 479; 480, primer párrafo; 483; 487; 490; 496; 499; 518; 520; 521, primero y tercer párrafos y 534, primer párrafo; así como la denominación de los capítulos VI del Título Primero; II del Título Segundo y I del Título Quinto; se adicionan: los párrafos segundo y tercero y las fracciones III y IV al artículo 3o.; el artículo 20 Bis; un tercer párrafo al artículo 90; los artículos 125 Bis y 129 Bis; un tercer párrafo al artículo 157; un tercer párrafo al artículo 174; el artículo 187 Bis; un cuarto párrafo al artículo 189; un tercer párrafo al artículo 283; una fracción VII y un segundo párrafo al artículo 286; una fracción IX al artículo 312; una fracción XI al artículo 329; una fracción VIII al artículo 362 y un segundo párrafo al artículo 365; y

se derogan: los artículos 170 y 171; las fracciones III y IV al artículo 271 y las fracciones II y V al artículo 365, todos ellos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, para quedar como siguen:

ARTICULO 2o. - En la averiguación previa corresponde al Ministerio Público:

I. - Recibir las denuncias, acusaciones o querellas que le presenten sobre hechos que puedan constituir delito;

II. - Practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes para acreditar los elementos que integran el tipo penal del delito que se investigue y la probable responsabilidad del indiciado, así como recabar las pruebas pertinentes respecto a los daños y perjuicios causados y a la fijación del monto de su reparación;

III. - Solicitar a la autoridad jurisdiccional las medidas de arraigo y las órdenes de cateo que procedan, así como el aseguramiento o embargo precautorio de bienes;

IV. - Acordar la detención o retención de los indiciados cuando así proceda;

V. - Dictar todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas;

VI. - Restituir al ofendido en sus derechos en los términos del artículo 43 de este Código;

VII. - Determinar la reserva o el ejercicio de la acción penal;

VIII. - Resolver, cuando sea procedente, el no ejercicio de la acción penal;

IX. - Conceder, negar o revocar, cuando proceda, la libertad provisional del indiciado;

X. - En caso procedente, promover la conciliación de las partes; y

XI. - Lo demás que señalen las leyes.

ARTICULO 3o. - La Policía Judicial actuará bajo la autoridad y el mando inmediato del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 95 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Dentro del período de averiguación previa, a la Policía Judicial le corresponde:

**PODER EJECUTIVO****GOBIERNO DEL ESTADO
DE SONORA**

EL C. LIC. MANLIO FABIO BELTRONES RIVERA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

L E Y : N U M E R O 3 9 3

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE

L E Y

QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SONORA

ARTICULO UNICO.- Se reforman los artículos 2o.; 3o., primer párrafo y fracción II; 4o., segundo párrafo; 8o.; 10; 23; 29, segundo párrafo; 38; 41, primer párrafo; 46, primer párrafo; 47, fracción IV; 50; 51; 52, primer párrafo; 53; 57; 62; 63; 64; 66, primer párrafo 88, primer párrafo; 96, segundo párrafo; 97, fracción IV; 99, fracción III; 105, segundo párrafo; 106, primer párrafo; 115, primer párrafo; 121, tercer párrafo; 124, primero y tercer párrafos; 127; 129; 131, primer párrafo; 133; 134 Bis, primer párrafo; 135; 136, primero, segundo, tercero y cuarto párrafos; 142; 143; 144, primer párrafo; 149; 151, primero, tercero, cuarto y quinto párrafos; 152; 154; 157, fracciones II y III y segundo párrafo; 160; 164; 165; 166; 167; 169; 172; 173; 174, primer párrafo; 178, primer párrafo; 186; 187; 189, segundo y tercer párrafos; 194; 199; 209; 220, segundo párrafo; 224; 226; 238, tercer párrafo; 240, segundo párrafo; 256; 271, primer párrafo y fracciones II y VI; 286, fracción VI; 294; 295; 312, fracciones VII y VIII; 322; 329 fracción IV; 349; 350; 352, primer párrafo; 356; 357; 362 fracciones II, V y VII; 363, fracción I; 364; 365, fracción I; 368; 369, fracciones I y II; 373, fracciones I y II; 424; 440, primer párrafo; 448, primer párrafo; 473; 474; 479; 480, primer párrafo; 483; 487; 490; 496; 499; 518; 520; 521, primero y tercer párrafos y 534, primer párrafo; así como la denominación de los capítulos VI del Título Primero; II del Título Segundo y I del Título Quinto; se adicionan: los párrafos segundo y tercero y las fracciones III y IV al artículo 3o.; el artículo 20 Bis; un tercer párrafo al artículo 90; los artículos 125 Bis y 129 Bis; un tercer párrafo al artículo 157; un tercer párrafo al artículo 174; el artículo 187 Bis; un cuarto párrafo al artículo 189; un tercer párrafo al artículo 283; una fracción VII y un segundo párrafo al artículo 286; una fracción IX al artículo 312; una fracción XI al artículo 329; una fracción VIII al artículo 362 y un segundo párrafo al artículo 365; y

se derogan: los artículos 170 y 171; las fracciones III y IV al artículo 271 y las fracciones II y V al artículo 365, todos ellos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, para quedar como siguen:

ARTICULO 2o.- En la averiguación previa corresponde al Ministerio Público:

I.- Recibir las denuncias, acusaciones o querellas que le presenten sobre hechos que puedan constituir delito;

II.- Practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes para acreditar los elementos que integran el tipo penal del delito que se investigue y la probable responsabilidad del indiciado, así como recabar las pruebas pertinentes respecto a los daños y perjuicios causados y a la fijación del monto de su reparación;

III.- Solicitar a la autoridad jurisdiccional las medidas de arraigo y las órdenes de cateo que procedan, así como el aseguramiento o embargo precautorio de bienes;

IV.- Acordar la detención o retención de los indiciados cuando así proceda;

V.- Dictar todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas;

VI.- Restituir al ofendido en sus derechos en los términos del artículo 43 de este Código;

VII.- Determinar la reserva o el ejercicio de la acción penal;

VIII.- Resolver, cuando sea procedente, el no ejercicio de la acción penal;

IX.- Conceder, negar o revocar, cuando proceda, la libertad provisional del indiciado;

X.- En caso procedente, promover la conciliación de las partes; y

XI.- Lo demás que señalen las leyes.

ARTICULO 3o.- La Policía Judicial actuará bajo la autoridad y el mando inmediato del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 95 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Dentro del período de averiguación previa, a la Policía Judicial le corresponde:

I.- ...

...

II.- Practicar, de acuerdo con las instrucciones que le dicte el Ministerio Público, las diligencias que sean necesarias exclusivamente para los fines de la averiguación previa;

III.- Llevar a cabo las citaciones, notificaciones, presentaciones y detenciones que el Ministerio Público ordene; y

IV.- Lo demás que señalen las leyes.

En el ejercicio de la función investigadora a que se refiere este artículo, queda estrictamente prohibido a la Policía Judicial recibir declaraciones del indiciado o detener a alguna persona, fuera de los casos de flagrancia, sin que medien instrucciones escritas del Ministerio Público o del Juez o Tribunal.

ARTICULO 4o.- ...

Dentro de estos períodos, el Ministerio Público y la Policía Judicial, bajo el mando de aquél, ejercerán también las facultades que les encomienda la fracción II del artículo 2o., y el Ministerio Público, en su calidad de parte, ofrecerá las pruebas que estime pertinentes ante el Tribunal que conozca de la causa.

...

ARTICULO 8o.- Los Juzgados Locales ubicados en cada cabecera de los Distritos Judiciales del Estado, conocerán de los delitos del orden común previstos en los artículos 139, 150, 152, 160, 163, 165, 173, 207, 249 párrafo primero, 250 primera parte, 277 y 339 del Código Penal para el Estado de Sonora.

Los Juzgados Locales que no residan en la cabecera de distrito, conocerán a prevención de los negocios que les sean consignados y una vez desahogadas las primeras diligencias, remitirán lo actuado al Juzgado Local de la cabecera o al de Primera Instancia del Distrito Judicial que corresponda.

ARTICULO 10.- En caso de concurso de delitos de los que deba conocer unos, el Juzgado de Primera Instancia, y otros, un Juzgado Local, siempre corresponderá la competencia al de primera instancia.

ARTICULO 20 Bis.- A las actuaciones de averiguación previa sólo podrán tener acceso el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido y/o su representante legal, si los hubiere. Al servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o de los documentos que obren en la averiguación, se le sujetará al procedimiento o responsabilidad

administrativa o penal, según corresponda.

ARTICULO 23.- Inmediatamente después de que se hayan asentado las actuaciones del día o agregado los documentos recibidos, el secretario foliará y rubricará las hojas respectivas y pondrá el sello del Tribunal o de la Agencia del Ministerio Público, en su caso, en el fondo del cuaderno de manera que abrace las dos caras.

El Secretario guardará con la seguridad debida, bajo su responsabilidad, hasta en tanto dé cuenta al Juez o al Ministerio Público, según sea el caso, los documentos originales u objetos que se presenten a la averiguación previa o al proceso.

ARTICULO 29.- ...

Cuando no sea posible reponer todas las actuaciones, se tendrá por probada plenamente la existencia de las que se inserten o mencionen en la orden de aprehensión, en los autos de formal prisión o de sujeción a proceso, o en cualquiera otra resolución de que haya constancia, siempre que no se hubiese objetado oportunamente la exactitud de la inserción o cita que de ellas se haga.

...

...

ARTICULO 38.- Los tribunales y el Ministerio Público tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarde, tanto a ellos como a las demás autoridades, el respeto y la consideración debidos, aplicando en el acto, por las faltas que se cometan, las correcciones disciplinarias que este Código señala.

ARTICULO 41.- Todos los gastos que se originen en las diligencias de averiguación previa, en las acordadas por los tribunales a solicitud del Ministerio Público, y en las decretadas de oficio por los tribunales serán cubiertos por el erario del Estado.

...

ARTICULO 46.- Los tribunales y el Ministerio Público, en todo lo que la ley no prohíba o prevenga expresamente, deberán dictar en asuntos sujetos a su competencia, los trámites y providencias necesarios para la pronta y eficaz administración y procuración de justicia, según corresponda.

...

ARTICULO 47.- ...

I a III.- ...

IV.- Suspensión de funcionarios o empleados hasta por un mes.

CAPITULO VI
OFICIOS DE COLABORACION, REQUISITORIAS Y EXHORTOS

ARTICULO 50.- Cuando tuviere que practicarse una diligencia por el Ministerio Público fuera del Estado, se encargará su cumplimiento, conforme al convenio de colaboración respectivo, a la Procuraduría General de la República, o a la procuraduría de justicia de la entidad correspondiente; lo mismo acontecerá para la entrega de indiciados, procesados o sentenciados; los actos anteriores deberán sujetarse al párrafo segundo del artículo 119 de la Constitución Federal y a los convenios de colaboración que suscriban las respectivas procuradurías.

Las diligencias de averiguación previa que deban practicarse fuera del lugar en que se esté tramitando alguna averiguación pero dentro del Estado, se encargarán a quien corresponda desempeñar esas funciones en el lugar donde deban practicarse, enviándole la averiguación original o un oficio con las inserciones necesarias.

Quando tuviere que practicarse una diligencia judicial fuera del lugar del juicio, se encargará su cumplimiento, por medio de exhorto o requisitoria, al Juez de la localidad en que dicha diligencia deba practicarse.

Se empleará la forma de exhorto, cuando se dirija a un Tribunal o Juez igual o superior en categoría, y la requisitoria, cuando se dirija a un inferior.

ARTICULO 51.- Se dará entera fe y crédito a los oficios de colaboración, a los exhortos y a las requisitorias que libren, según el caso, el Ministerio Público y los tribunales de la República, debiendo, en consecuencia, cumplimentarse siempre que llenen las condiciones fijadas por la ley o por los convenios de colaboración celebrados conforme al artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 52.- Los oficios de colaboración, exhortos y requisitorias contendrán las inserciones necesarias, según la naturaleza de la diligencia que se haya de practicar; irán firmados por el funcionario correspondiente y por el Secretario respectivo o por testigos de asistencia, y llevarán, además, el sello de la autoridad respectiva.

ARTICULO 53.- En casos de urgencia, se podrá usar el telégrafo, telefax, teléfono o cualquier otro medio de comunicación; en

el mensaje se expresarán, con toda claridad, la diligencia de que se trate, el fundamento de la providencia y el aviso de que se mandará el oficio de colaboración, exhorto o requisitoria que ratifique el mensaje. Cuando se haga uso de la vía telegráfica, el oficio de colaboración, exhorto o requisitoria, se mandarán mediante oficio al jefe de la oficina telegráfica de la localidad, acompañados de una copia, en la cual el empleado respectivo de dicha oficina, hará constar el recibo relativo; el oficio será entregado por conducto del notificador o secretario de la Agencia del Ministerio Público o del Tribunal, según sea el caso, quien se identificará ante el encargado del servicio teleográfico, y éste deberá agregar tal circunstancia al texto del telegrama. En la misma fecha en que se entregue el citado oficio a la oficina telegráfica, la autoridad requirente enviará por correo el oficio de colaboración, exhorto o requisitoria, en forma.

ARTICULO 57.- Los oficios de colaboración y los exhortos que se reciban en el Estado, se proveerán dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción y se despacharán dentro de tres días, a no ser que las diligencias que se hayan de practicar exijan necesariamente mayor tiempo, en cuyo caso el Ministerio Público o el Tribunal, según corresponda, fijarán el que crean conveniente.

ARTICULO 62.- Cuando el Ministerio Público o Tribunal no puedan dar cumplimiento al oficio de colaboración, exhorto o requisitoria, según el caso, por hallarse en otra circunscripción territorial las personas o los bienes que sean objeto de la diligencia, lo remitirán al Ministerio Público o Tribunal del lugar en que aquéllas o éstos se encuentren y lo harán saber al requirente.

ARTICULO 63.- No se notificarán las providencias que se dicten para el cumplimiento de un oficio de colaboración, de un exhorto o de una requisitoria, sino cuando se prevenga así en el mismo despacho.

ARTICULO 64.- Cuando se demore el cumplimiento de un oficio de colaboración, de un exhorto o de una requisitoria, se recordará su despacho por medio de oficio. Si a pesar de éste continuare la demora, la autoridad requirente lo pondrá en conocimiento del superior inmediato del requerido; dicho superior apremiará al moroso, lo obligará a cumplimentar el oficio de colaboración, exhorto o requisitoria y le exigirá la responsabilidad en que hubiere incurrido.

ARTICULO 66.- El cateo sólo podrá practicarse en virtud de orden escrita que de oficio, o a petición fundada y motivada del Ministerio Público, expida la autoridad judicial, en la que se expresará la ubicación del lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse o los objetos que se buscan o han de asegurarse, a lo que únicamente deberá limitarse la diligencia.

...

...

ARTICULO 88.- Las audiencias serán públicas y en ellas el inculpado podrá defenderse por sí, por abogado o por persona de su

confianza.

...

...

ARTICULO 90.- ...

...

Cuando el nuevo defensor no esté en condiciones, de acuerdo con la naturaleza del negocio, para cumplir desde luego con su cometido, se diferirá o suspenderá la audiencia, a juicio del Tribunal.

ARTICULO 96.- ...

Toda resolución deberá ser fundada y motivada, expresará la fecha y lugar en que se pronuncie, y se redactará en forma clara, precisa y congruente con la promoción o actuación procesal que la origine.

ARTICULO 97.- ...

I a III.- ...

IV.- Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos de la sentencia, evitando la reproducción innecesaria de constancias.

V y VI.- ...

ARTICULO 99.- ...

I y II.- ...

III.- Las sentencias se dictarán dentro de los quince días, a partir del siguiente al de la terminación de la audiencia, pero en los procesos sumarios la sentencia se dictará en la misma audiencia de derecho o dentro de los cinco días siguientes a ésta. Si el expediente excediere de quinientas fojas, a dichos plazos se agregará un día por cada cincuenta de exceso, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles.

ARTICULO 105.- ...

Cuando la resolución entrañe una citación o un término para la práctica de una diligencia, se notificará personalmente con cuarenta y ocho horas de anticipación, cuando menos, al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia a que se refiera, debiéndose tomar en cuenta lo dispuesto en el artículo 76 de este Código, y asistiéndose de traductor si la persona por notificarse no habla o no entiende suficientemente el idioma castellano.

ARTICULO 106.- Las resoluciones contra las cuales proceda el recurso de apelación se notificarán personalmente a las partes. Al ofendido y a su legítimo representante sólo se le notificarán las resoluciones relativas a la reparación del daño.

...

ARTICULO 115.- El Ministerio Público y sus órganos auxiliares, de acuerdo con las órdenes que reciban de aquél, están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos de que tengan noticia. Si la investigación no se hubiere iniciado directamente por el Ministerio Público, el órgano auxiliar correspondiente le dará cuenta de inmediato. La averiguación previa no podrá iniciarse de oficio en los casos siguientes:

I y II.- ...

...

ARTICULO 121.- ...

...

Para las querellas que se formulen en representación de personas físicas, será suficiente un poder con cláusula especial para formular querellas, sin que sea necesario que se especifique el caso determinado, ni instrucciones concretas del mandante, pero en los casos de rapto o estupro, sólo podrá querellarse directamente el ofendido y, si éste es menor o incapaz, se aplicará lo dispuesto por el artículo 116.

CAPITULO II

REGLAS ESPECIALES PARA LA PRACTICA DE DILIGENCIAS Y LEVANTAMIENTO DE ACTAS DE AVERIGUACION PREVIA

ARTICULO 124.- Inmediatamente que el Ministerio Público, o los funcionarios encargados de practicar en su auxilio diligencias de averiguación previa, tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, dictarán todas las medidas y providencias necesarias para: proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas; impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso y los instrumentos o cosas, objeto o efectos del mismo; saber que personas fueron testigos; evitar que el delito se siga cometiendo y, en general, impedir que se dificulte la averiguación, procediendo a la detención de los que intervinieron en su comisión, en los casos de delito flagrante.

...

Queda prohibido aprehender a cualquier persona, sin orden de aprehensión librada por autoridad judicial competente; el Ministerio Público sólo podrá ordenar la retención o detención de una

persona, cuando se trate de delito flagrante o de caso urgente, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los términos de los artículos 186 y 187.

ARTICULO 125 Bis. - En la averiguación previa instruida en contra de personas que no hablen o no entiendan suficientemente el idioma castellano, se les nombrará un traductor desde el primer día de su detención, debiendo ser asistido por traductor en todos los actos procedimentales sucesivos y en la correcta comunicación que hayan de tener con su defensor.

El Tribunal, en su caso, de oficio, o a petición de parte, verificará que perdure ese canal de comunicación, y si lo estimare prudente, podrá nombrar el traductor que mejore dicha comunicación.

ARTICULO 127.- Cuando una autoridad auxiliar del Ministerio Público practique con ese carácter diligencias de averiguación previa, remitirá a éste dentro de los tres días de haberlas iniciado, el acta o actas levantadas y todo lo que con ella se relacione. Si hubiere detenidos, la remisión se hará sin demora y se observará lo previsto en los artículos 186 y 187.

ARTICULO 129.- Todo acusado que haya de rendir declaración, tendrá derecho a hacerlo asistido por un defensor nombrado por él, o por persona de su confianza.

El defensor podrá impugnar las preguntas que se hagan al declarante si éstas son capciosas, ambiguas o inconducentes, pero no puede producir ni inducir las respuestas de su asistido.

ARTICULO 129 Bis. - Cuando el inculpado fuese detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público, se procederá, de inmediato, en la siguiente forma:

I.- Se hará constar por quien haya realizado la detención o ante quien aquél haya comparecido, el día, hora y lugar de la detención o de la comparecencia, así como, en su caso, el nombre y cargo de quien la haya ordenado. Cuando la detención se hubiese practicado por una autoridad no dependiente del Ministerio Público, se asentará o se agregará, en su caso, la información circunstanciada suscrita por quien la haya realizado o haya recibido al detenido;

II.- Se le hará saber la imputación que existe en su contra y el nombre del denunciante, acusador o querellante;

III.- Se le harán saber los derechos que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, particularmente, en la averiguación previa, de los siguientes:

a) No declarar si así lo desea, o en caso contrario, a declarar asistido por su defensor;

b) Tener una defensa adecuada por sí, por abogado o

por persona de su confianza, o si no quisiere o no pudiere designar defensor, se le designará desde luego un defensor de oficio;

c) Que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la averiguación previa y cuantas veces se le requiera;

d) Que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que consten en la averiguación, para lo cual se permitirá a él y a su defensor, consultar en la oficina del Ministerio Público y en presencia del personal, el expediente de la averiguación previa;

e) Que se le reciban los testigos y demás pruebas que ofrezca y que se tomarán en cuenta para dictar la resolución que corresponda, concediéndosele el tiempo necesario para su desahogo, siempre que no se traduzca en entorpecimiento o dilación de la averiguación y las personas cuyos testimonios ofrezca se encuentren presentes en la oficina del Ministerio Público. Cuando no sea posible el desahogo de pruebas, ofrecidas por el inculpado o su defensor, el juzgador en su oportunidad resolverá sobre la admisión y práctica de las mismas; y

f) Que se le conceda, inmediatamente que lo solicite, su libertad provisional bajo caución, cumpliendo los requisitos de la fracción I del artículo 20 Constitucional y en los términos del párrafo segundo del artículo 136 de este Código.

Para efectos de los incisos b) y c), se le permitirá al indiciado comunicarse con las personas que él solicite, utilizando el teléfono o cualquier otro medio de comunicación del que se pueda disponer, o personalmente, si ellas se hallaren presentes.

De la información al inculpado sobre los derechos antes mencionados, se dejará constancia en las actuaciones;

IV. - Cuando el detenido fuere un indígena o extranjero, que no hable o no entienda suficientemente el idioma castellano, se le designará un traductor que le hará saber los derechos a que se refiere este artículo. Si se tratare de un extranjero, la detención se comunicará de inmediato a la representación diplomática o consular que corresponda; y

V. - En todo caso se mantendrán separados a los hombres y a las mujeres en los lugares de detención o reclusión.

ARTICULO 131.- El Ministerio Público dictará las órdenes para la autopsia o inhumación del cadáver y el levantamiento de las actas de defunción respectivas, cuando apareciere que la muerte fue posiblemente originada por algún delito y las diligencias de averiguación previa no estuvieren en estado de consignarse desde luego al juzgado.

ARTICULO 133.- En la práctica de diligencias de

averiguación previa, se aplicarán en lo conducente las disposiciones del Título Sexto de este Código.

ARTICULO 134 Bis.- Cuando con motivo de una averiguación previa, el Ministerio Público estime necesario el arraigo del indiciado, tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales de aquél, recurrirá al Juez competente, fundando y motivando su petición, sin necesidad de ejercitar acción penal, para que el órgano jurisdiccional resuelva en veinticuatro horas sobre la petición.

...

...

...

...

ARTICULO 135.- En cuanto aparezca de la averiguación previa que se han acreditado los elementos del tipo penal del delito y la probable responsabilidad del indiciado, en los términos del artículo 164, el Ministerio Público ejercitará la acción penal ante los tribunales, los que para el libramiento de orden de aprehensión, se ajustarán a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 16 Constitucional y en el 188 de este Código.

Si el ejercicio de la acción penal es con detenido, el Tribunal que reciba la consignación radicará de inmediato el asunto, y se entenderá que el inculcado queda a disposición del juzgador, para los efectos constitucionales y legales correspondientes, desde el momento en que el Ministerio Público lo interne en el reclusorio o centro de salud correspondiente. El Ministerio Público dejará constancia de que el detenido quedó a disposición de la autoridad judicial y entregará copia de aquélla al encargado del reclusorio o del centro de salud, quien asentará el día y la hora de recepción.

El Juez que reciba la consignación con detenido procederá de inmediato a determinar si la detención fue apegada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o no; en el primer caso, ratificará la detención y, en el segundo, decretará la libertad con las reservas de ley.

En el pliego de consignación, el Ministerio Público hará expreso señalamiento de los datos reunidos durante la averiguación previa que, a su juicio, puedan ser considerados para los efectos previstos en el artículo 20 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los preceptos de este Código relativos a la libertad provisional bajo caución, tanto en lo referente a la determinación del tipo penal como por lo que respecta a los elementos que deban tomarse en cuenta para fijar el monto de la garantía.

ARTICULO 136.- Al recibir el Ministerio Público diligencias de averiguación previa, si hubiere detenidos y la detención fuere justificada, hará inmediatamente la consignación a los tribunales, si se cumplen los requisitos a que se refiere el párrafo primero del artículo 135; si tales requisitos no se satisfacen, podrá retenerlos ajustándose a lo previsto en los artículos 186, 187 y 187 Bis. Si la detención fuere injustificada, ordenará que los detenidos queden inmediatamente en libertad, sin perjuicio de integrar la averiguación y ejercitar la acción penal cuando proceda.

El Ministerio Público dispondrá la libertad del inculcado, en los supuestos y cumpliendo con los requisitos establecidos en la fracción I del artículo 20 Constitucional y artículo 349 para los jueces, sin perjuicio de solicitar su arraigo en caso necesario, aplicando, en lo conducente, lo previsto en el Capítulo I del Título Décimoprimer de este Código. El Ministerio Público fijará la caución suficiente para garantizar que el detenido no se sustraerá de la acción de la justicia, ni al pago de la reparación de los daños y perjuicios que pudieran serle exigidos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 352. Tratándose de delitos cometidos con motivo del tránsito de vehículos, no se concederá este beneficio al inculcado que hubiese abandonado a la víctima o se encontrase en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra substancia que produzca efectos similares. Cuando el delito merezca pena alternativa o no privativa de libertad, se dispondrá la libertad sin necesidad de caución y sin perjuicio de pedir el arraigo correspondiente.

Cuando el Ministerio Público deje libre al indiciado, lo prevendrá a fin de que comparezca cuantas veces sea necesario para la práctica de diligencias de averiguación previa y, concluida ésta, ante el Juez a quien se consigne, quien ordenará su presentación y, si no comparece sin causa justa comprobada, dicho juzgador mandará hacer efectiva la garantía otorgada y ordenará su aprehensión conforme a derecho; cuando se trate de los casos señalados en la parte final del párrafo anterior, el juzgador procederá en los términos establecidos en el artículo 49 de este Código.

El Ministerio Público podrá hacer efectiva la garantía si el indiciado desobedeciere en forma grave, las órdenes legales que dictare.

...

ARTICULO 142.- En todo procedimiento penal, la víctima o el ofendido por algún delito tendrá derecho a:

I.- Recibir asesoría jurídica y ser informado cuando lo solicite, del desarrollo de la averiguación previa o del proceso;

II.- Que se le satisfaga la reparación de los daños y perjuicios, cuando proceda;

III.- Coadyuvar con el Ministerio Público;

IV.- Estar presente en el desarrollo de todos los actos en los que el inculpado tenga este derecho;

V.- Recibir la asistencia médica de urgencia cuando lo requiera; y

VI.- Los demás que señalen las leyes.

En virtud de lo anterior, podrá proporcionar al Ministerio Público o al juzgador, directamente o por medio de aquél, todos los datos o elementos de prueba con que cuenten, que conduzcan a acreditar los elementos del tipo penal y a establecer la probable o plena responsabilidad del inculpado, según el caso, y la existencia y monto de la reparación de daños y perjuicios.

En todo caso, el Juez, de oficio, mandará citar a la víctima u ofendido por el delito, para que comparezca por sí o por su representante designado en la averiguación previa o en el proceso, a manifestar en éste lo que a su derecho convenga respecto a lo previsto en este artículo.

ARTICULO 143.- El Tribunal ante el cual se ejercite la acción penal con detenido, procederá de inmediato a radicar el asunto y a realizar la determinación a que se refiere el tercer párrafo del artículo 135. Sin más trámite, ordenará abrir el expediente correspondiente, hará el registro en los libros respectivos, y practicará sin demora todas las diligencias procedentes que promuevan las partes o que se acuerden de oficio.

Tratándose de consignaciones sin detenido, el Tribunal ante el cual se ejercite la acción penal radicará el asunto dentro del término de dos días, salvo lo previsto en el párrafo cuarto, abriendo expediente en el que resolverá lo que legalmente corresponda y practicará sin demora las diligencias que promuevan las partes.

El Juez ordenará o negará la aprehensión, reaprehensión, comparecencia o cateos solicitados por el Ministerio Público, dentro de los diez días contados a partir del día en que se haya acordado la radicación.

Tratándose de los delitos que el artículo 187 señala como graves, la radicación será de inmediato y el Juez ordenará o negará la aprehensión o cateo solicitados por el Ministerio Público, dentro de las veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se haya acordado la radicación.

Si dentro de los plazos antes indicados el Juez no dicta auto de radicación o no resuelve sobre los pedimentos de aprehensión, reaprehensión, comparecencia o cateo, el Ministerio Público podrá ocurrir en queja ante el Supremo Tribunal de Justicia o ante la Sala Regional que corresponda.

Si el Juez niega la aprehensión, reaprehensión, comparecencia, o cateo por considerar que no están reunidos los requisitos de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 188 de este Código, una vez transcurrido el plazo para la interposición del recurso procedente y, en su caso, previa la expedición de los testimonios correspondientes, se regresará el expediente al Ministerio Público para el trámite que corresponda.

ARTICULO 144. - Durante la instrucción, el Tribunal que conozca del proceso deberá, de acuerdo con lo establecido en el artículo 57 del Código Penal, observar las circunstancias peculiares del inculpado, allegándose datos para conocer su edad, educación e ilustración; sus costumbres y conductas anteriores; los motivos que lo impulsaron a delinquir; sus condiciones económicas y las especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito; la pertenencia del inculpado, en su caso, a un grupo étnico indígena y las prácticas y características que como miembro de dicho grupo pueda tener; los demás antecedentes personales que puedan comprobarse, así como sus vínculos de parentesco, amistad o nacidos de otras relaciones sociales; las características de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor peligrosidad.

...

...

ARTICULO 149. - El procedimiento sumario se abrirá de oficio, después de dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso:

I. - Cuando se trate de delitos que tengan prevista pena alternativa o no privativa de libertad; y

II. - Cualquiera que sea la pena prevista, cuando se trate de delito flagrante o exista confesión del acusado ante la autoridad judicial o ratificación de la rendida ante el Ministerio Público.

En los casos señalados en las fracciones anteriores a petición de cualquiera de las partes, se podrá optar por el procedimiento ordinario, siempre que se solicite dentro de los tres días siguientes al que se notifique la instauración del procedimiento sumario.

También se abrirá el procedimiento sumario a petición del procesado o defensor, siempre que no se trate de delito grave así calificado por la ley, cuando dictado el auto de formal prisión o sujeción a proceso, éste lo solicite dentro de los tres días siguientes a la notificación de cualquiera de estas resoluciones y el Ministerio Público no se oponga, razonadamente, dentro de los tres días siguientes de que se le haga saber de esta solicitud.

Ordenada la apertura del procedimiento sumario, el Juez procurará cerrar la instrucción en el término de treinta días, y

citar a la audiencia prevista en el artículo 293, dentro del plazo de diez días. En dicha audiencia, las partes deberán presentar sus conclusiones.

ARTICULO 151.- La declaración preparatoria comenzará por las generales del inculpado, en las que se incluirán también los apodos que tuviere, el grupo étnico indígena a que pertenezca, en su caso, y si habla y entiende suficientemente el idioma castellano, así como sus demás circunstancias personales. Acto seguido, se le hará saber el derecho a una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de su confianza, advirtiéndole que si no lo hiciere, el Juez le nombrará un defensor de oficio.

...

A continuación se le hará saber en qué consiste la denuncia, acusación o querrela, así como los nombres de sus denunciantes, acusadores o querellantes y de los testigos que declaren en su contra; se le preguntará si es su voluntad declarar y en caso de que así lo desee, se le examinará sobre los hechos consignados. Si el inculpado decidiere no declarar, el Juez respetará su voluntad, dejando constancia de ello en el expediente.

Igualmente, se le harán saber las demás garantías que le otorga el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: que se le recibirán todos los testigos y las pruebas que ofrezca, en los términos legales, ayudándole para obtener la comparecencia de las personas que solicite, siempre y cuando estén domiciliadas en el lugar del juicio; así como que será sentenciado antes de cuatro meses, si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, o antes de un año si la pena máxima excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa; y que le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

Acto seguido el Juez le interrogará sobre su participación en los hechos imputados, y practicará careos entre el inculpado y los testigos que hayan declarado en su contra, si estuvieren en el lugar del juicio y así lo solicite el indiciado o su defensor para que puedan hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa; el derecho a interrogar a los testigos también corresponde al Ministerio Público.

ARTICULO 152.- La declaración preparatoria se rendirá en forma oral o escrita, por el indiciado, en presencia de su defensor para la asistencia jurídica que requiera. El inculpado podrá dictar sus declaraciones, pero si no lo hiciere, el juzgador que practique la diligencia la redactará con la mayor exactitud posible. Si fueren varios los inculpados por los mismos hechos, se les tomará declaración por separado, en una sola audiencia. Cuando haya diversos indiciados que deban rendir declaración, el Juez adoptará las medidas precautorias a que alude el artículo 248.

ARTICULO 154. - En los casos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 136, y en todos aquéllos en que el delito no dé lugar a detención, a pedimento del Ministerio Público se librará orden de comparecencia en contra del inculcado para que rinda su declaración preparatoria, siempre que existan datos que acrediten los elementos del tipo penal del delito de que se trate y la probable responsabilidad del inculcado.

ARTICULO 157. - ...

I. - ...

II. - Que estén acreditados los elementos del tipo penal del delito de que se trate y que tenga señalada sanción privativa de libertad;

III. - Que en relación a la fracción anterior, esté demostrada la probable responsabilidad del inculcado; y

IV. - ...

El plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo se duplicará cuando lo solicite el inculcado, por sí o por conducto de su defensor, al rendir declaración preparatoria, por convenirle dicha ampliación del plazo, con el objeto de recabar elementos que deba someter al conocimiento del Juez para que éste resuelva sobre su situación jurídica. El Ministerio Público no puede solicitar dicha prórroga ni el Juez resolverla de oficio, aún cuando, mientras corre el período de ampliación, aquél puede, sólo en relación con las pruebas o alegaciones que propusiera el inculcado o su defensor, hacer las promociones correspondientes al interés social que representa.

La ampliación del plazo se deberá notificar al director del reclusorio preventivo en donde se encuentre internado el inculcado, o en su caso, al jefe de la corporación de policía que tenga a su cargo la custodia del detenido cuando éste se encuentre en un centro de salud. Lo anterior para los efectos a que se refiere la última parte del primer párrafo del artículo 19 Constitucional.

ARTICULO 160. - Los autos a que se refiere este Capítulo se notificarán al director, encargado o custodio del establecimiento donde se encuentre detenido el inculcado. Si este servidor público no recibe copia autorizada de alguno de esos autos en los términos y dentro de los plazos que señala el artículo 157, contados a partir del momento en que se puso al indiciado a disposición del Juez, dará a conocer por escrito esta situación al citado Juez y al Ministerio Público en el acto mismo de concluir el plazo y, si no obstante esto no recibe la copia autorizada de alguna de las resoluciones mencionadas dentro de las tres horas siguientes, pondrá en libertad al indiciado. De todo ello se dejará constancia tanto en el proceso, como en el expediente que respecto del indiciado se lleve en dicho establecimiento.

El auto de formal prisión y el de sujeción a proceso, se comunicarán en la misma forma al superior jerárquico del procesado, si este es servidor público, y a la Secretaría de Gobernación cuando se trate de extranjero.

**CAPITULO I
COMPROBACION DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL Y DE LA
PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INculpADO**

ARTICULO 164.- El Ministerio Público acreditará los elementos del tipo penal del delito de que se trate y la probable responsabilidad del inculcado, como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos. Dichos elementos son los siguientes:

I.- La existencia de la correspondiente acción u omisión y de la lesión o, en su caso, el peligro a que ha sido expuesto el bien jurídico protegido;

II.- La forma de intervención de los sujetos activos;
y

III.- La realización dolosa, culposa o preterintencional de la acción u omisión.

Asimismo, se acreditarán, si el tipo lo requiere: las calidades del sujeto activo y del pasivo; el resultado y su atribuibilidad a la acción u omisión; el objeto material; los medios utilizados; las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión; los elementos normativos; los elementos subjetivos específicos y las demás circunstancias que la ley prevea.

La probable responsabilidad del indiciado se acreditará cuando, de los medios probatorios existentes, se deduzca que pudo haber participado en la comisión de la conducta o hechos constitutivos de los elementos de tipo penal acreditado. Para resolver sobre la probable responsabilidad del inculcado, la autoridad deberá constatar que no exista demostrada en favor de aquél alguna causa de las señaladas en el artículo 13 del Código Penal.

Los elementos del tipo penal del delito de que se trate y la probable responsabilidad, se acreditarán por cualquier medio probatorio que señale la ley.

ARTICULO 165.- Cuando se trate de lesiones externas, éstas serán objeto de inspección pormenorizada con asistencia de peritos médicos; cuando ello no fuere posible, se recabará dictamen de éstos. En ambos casos se describirán y clasificarán las lesiones en orden a su naturaleza, gravedad, consecuencias y cualquier otra circunstancia atendible para ese fin.

ARTICULO 166.- En caso de lesiones internas, envenenamiento u otra enfermedad proveniente de delito, además de cualesquiera de otras diligencias que resulten procedentes, se practicará inspección haciéndose constar las manifestaciones exteriores que presentare la víctima y se recabará el dictamen pericial en que se expresarán los síntomas que presente, si existen esas lesiones y si han sido producidas por una causa externa. En caso de no existir manifestaciones exteriores, se hará constar esta circunstancia, agregándose el dictamen pericial.

ARTICULO 167.- Si se tratare de homicidio, además de otras diligencias que sean procedentes, se practicará la inspección del cadáver, describiéndose minuciosamente y se recabará el dictamen de los peritos médicos quienes practicarán la autopsia y expresarán con minuciosidad el estado que guarde el cadáver y las causas que originaron la muerte. Si hubiere sido sepultado, se procederá a exhumarlo.

Solamente se podrá dejar de practicar la autopsia, cuando el Ministerio Público, o el Tribunal en su caso, estimen que no es necesaria.

ARTICULO 169.- En los casos de aborto, además de las diligencias mencionadas en los artículos 167 y 168, así como de cualesquiera otras que resulten pertinentes, también reconocerán los peritos médicos a la madre, describirán las lesiones que presente y dictaminarán sobre la causa del aborto. En todo caso expresarán la edad del producto de la concepción, su viabilidad y todo aquello que pueda servir para fijar la naturaleza del delito.

ARTICULO 170.- Se deroga.

ARTICULO 171.- Se deroga.

ARTICULO 172.- Tratándose de abusos deshonestos, estupro, violación o rapto, deberá hacerse constar desde las primeras diligencias por medio del dictamen de dos facultativos o dos prácticos en su defecto, si la ofendida es púber o impúber, edad de la misma ofendida y si se trata de persona privada de razón o de sentido, o de quien no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o que por cualquier otra causa no haya podido oponer resistencia.

ARTICULO 173.- Para la comprobación de los elementos del tipo penal del delito de que se trate y de la probable responsabilidad del inculpado, el Ministerio Público y los tribunales gozarán de la acción más amplia para emplear los medios de investigación que estimen conducentes según su criterio, aunque no sean de los que menciona la ley, siempre que estos medios no sean reprobados por ella. En todo caso de comprobación de los elementos del tipo penal, la prueba indiciaria tendrá valor probatorio pleno.

ARTICULO 174.- Los instrumentos del delito y las cosas que sean objeto o producto de él, así como aquéllos en que existan huellas

del mismo o pudieran tener relación con éste, serán asegurados, ya sea recogiendo los, poniéndolos en secuestro judicial o simplemente al cuidado y bajo la responsabilidad de alguna persona, para que no se alteren, destruyan o desaparezcan. Tratándose de delitos culposos, ocasionados con motivo del tránsito de vehículos, éstos podrán asegurarse por el Ministerio Público, en cuyo caso se entregarán en depósito a su conductor o a quien se legitime como propietario, quienes deberán presentarlos ante la autoridad competente cuando ésta lo solicite. En caso de que los depositarios no presenten los vehículos cuando así lo ordene la autoridad, ésta utilizará los medios de apremio previstos en este Código; si a pesar de lo anterior no se logra lo ordenado, se procederá en contra del depositario en los términos del artículo 157, fracción II del Código Penal.

...

En los casos a que se refieren los artículos 43 y 44 del Código Penal, las notificaciones se harán en los términos señalados en el Capítulo XII del Título Primero de este Código.

ARTICULO 178.- Los cadáveres, previa una minuciosa inspección y descripción hecha por el funcionario que practique diligencias de averiguación previa y por un perito médico, podrán ser entregados por el Ministerio Público a quienes los reclamen, debiendo manifestar éstos el lugar en que los cadáveres quedarán depositados a disposición de la autoridad competente y conducirlos al lugar destinado a la práctica de la autopsia, cuando proceda.

...

ARTICULO 186.- En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Se considerará que hay delito flagrante, cuando el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo, o si, inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso es perseguido materialmente, o cuando, inmediatamente después de cometido un delito, alguien lo señala como responsable y se encuentra en su poder el objeto del delito, el instrumento con que aparezca cometido, o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito. Tratándose de delitos permanentes, se considerará que hay flagrancia en cualquier momento de su ejecución.

En esos casos el Ministerio Público iniciará desde luego la averiguación previa y bajo su responsabilidad, según procediere, decretará la retención del indiciado si el delito es perseguible de oficio o perseguible previa querrela u otro requisito equivalente, que ya se encuentre satisfecho, o bien ordenará la libertad del detenido, cuando el delito merezca pena alternativa o no privativa de libertad, o no se satisfagan los requisitos de procedibilidad mencionados.

La violación de esta disposición hará penalmente responsable al Ministerio Público que decreta la indebida retención, y el indiciado deberá ser puesto en inmediata libertad.

ARTICULO 187.- En casos urgentes el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar por escrito la detención de una persona, fundando y expresando los indicios que acrediten:

I.- Que el indiciado haya intervenido en la comisión de alguno de los delitos señalados como graves en este artículo;

II.- Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia; y

III.- Que por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión.

Se califican como delitos graves, los previstos en los siguientes artículos del Código Penal para el Estado de Sonora:

Homicidio por culpa previsto en el artículo 65, tercer párrafo, en el supuesto señalado en la última parte del segundo párrafo; homicidio, previsto en el artículo 123; rebelión, previsto en el artículo 124; evasión de presos, previsto en el artículo 134, cuando su comisión sea dolosa; asociación delictuosa, previsto en el artículo 142, tercer párrafo, en el caso de los supuestos previstos en el cuarto párrafo; violación de correspondencia, previsto en el segundo párrafo del artículo 152; corrupción de menores e incapaces, previsto en el artículo 168, cuando le corresponda la sanción del segundo párrafo de dicho precepto; tortura, previsto en el artículo 181; violación y las figuras equiparadas, previstas en los artículos 218, 219 y 220; asalto, previsto en el artículo 241; lesiones que ponen en peligro la vida, previsto en el artículo 244, independientemente de las prevenciones establecidas en los artículos 245, 246, 247, 248 y 251; homicidio, previsto en el artículo 252, cuando se den los supuestos previstos en los artículos 256, 257, 258 y 259 párrafo segundo; auxilios o inducción al suicidio, cuando le correspondan las sanciones previstas en el segundo párrafo del artículo 264; aborto sin consentimiento y con violencia, previsto en el artículo 267; abandono de personas, previsto en el artículo 275, cuando le correspondan las sanciones señaladas en los párrafos segundo y tercero del mismo numeral; extorsión, previsto en el artículo 293; privación ilegal de libertad, previsto en la fracción I del artículo 294, cuando se dé alguno de los supuestos establecidos en el artículo 295; secuestro, previsto en los artículos 296, 297, 298, 299 y 300; robo, previsto en el artículo 308, fracciones I, IV, VII, VIII, IX, excepto lo previsto en el penúltimo párrafo de este artículo, y X; abigeato respecto de ganado bovino, en los términos de los artículos 312 y 313 y, respecto de ganado equino, ovino, caprino y porcino, en los términos del párrafo cuarto del artículo 312; despojo, con intervención de autor intelectual en despoblado, en los términos del artículo 323, párrafo tercero en relación con el cuarto; daños, previstos en el artículo 327, cuando se tratare

de comisión dolosa y encubrimiento, previsto en los párrafos tercero y cuarto del artículo 329. La consumación o el grado de aproximación al momento consumativo del delito es independiente de su gravedad.

ARTICULO 187 Bis.- En los casos de delito flagrante y en los casos urgentes, ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en el que deberá ordenar su libertad o ponerlo a disposición de la autoridad judicial. Este plazo podrá duplicarse en los casos de delincuencia organizada, que serán aquellos en los que tres o más personas se organizan jerárquicamente para cometer cualquiera de los delitos previstos en el Código Penal para el Estado de Sonora.

ARTICULO 189.- ...

Siempre que se lleve a cabo una aprehensión en virtud de orden judicial, o cuando se esté en alguno de los casos a que se refieren los artículos 186 y 187, quien la hubiere ejecutado deberá poner al aprehendido o detenido, sin demora alguna, a disposición del Tribunal competente, en el primer caso, y del Ministerio Público en el segundo, informando a la autoridad respectiva la fecha, hora y lugar en que se efectuó, y dando a conocer al aprehendido o detenido el derecho que tiene para designar defensor.

Se entenderá que el inculpado queda a disposición del juzgador para los efectos constitucionales y legales correspondientes, desde el momento en que la policía judicial, en cumplimiento de la orden respectiva, lo ponga a disposición de aquél en la prisión preventiva o, en su caso, en un centro de salud.

Cuando la aprehensión deba verificarse fuera del Estado, el Ministerio Público podrá solicitar del Tribunal que conozca del proceso, que libre exhorto a la autoridad correspondiente, encargándole la aprehensión del inculpado, siempre que no se haya remitido oficio de colaboración a que hace referencia el artículo 50 de este Código.

ARTICULO 194.- Al ser aprehendido o detenido un servidor público, se comunicará lo anterior sin demora al superior jerárquico respectivo. También será notificado dicho superior jerárquico cuando al servidor público, se le decrete formal prisión y cuando se le dicte sentencia definitiva, ya sea condenatoria o absolutoria, remitiéndole a la autoridad correspondiente copia certificada de la misma.

ARTICULO 199.- La confesión, es la declaración voluntaria hecha por una persona no menor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el Ministerio Público, el Juez o Tribunal de la causa, sobre hechos propios constitutivos de tipo delictivo, o de su participación en los mismos, emitida con las formalidades señaladas por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se admitirá en cualquier estado de procedimiento, hasta antes de dictar sentencia irrevocable.

ARTICULO 209.- Cuando alguna de las partes solicite la reconstrucción de hechos, deberá precisar cuáles son los hechos y circunstancias que desea esclarecer, pudiéndose repetir la diligencia cuantas veces sea necesario, a petición del inculpado o de su defensor, o a juicio del Ministerio Público o del Tribunal.

ARTICULO 220.- ...

Si a pesar de haber sido apremiado el perito no cumple con las obligaciones impuestas en el párrafo anterior, se dará vista al Ministerio Público para los efectos legales correspondientes.

ARTICULO 224.- El funcionario que practique las diligencias, así como las partes, podrán hacer a los peritos las preguntas que resulten pertinentes sobre la materia objeto de la pericia; aquél, les dará por escrito o de palabra, pero sin sugestión alguna, los datos que tuviere y hará constar estos hechos en el acta respectiva.

ARTICULO 226.- Para su debida validez, los peritos emitirán su dictamen por escrito que contendrá: la enunciación del objeto de la pericia; la explicación de los experimentos, pruebas, técnicas o actividades realizadas para determinar la situación materia de la prueba; y, las conclusiones sobre el tema.

El peritaje será ratificado en diligencia especial, a menos que se trate de peritos oficiales, los que no necesitarán ratificar sus dictámenes sino cuando el funcionario que practique las diligencias lo estime necesario. En ambas diligencias, dicho funcionario y las partes podrán formular preguntas a los peritos.

ARTICULO 238.- ...

...

A los menores de dieciocho años en vez de hacérseles saber las sanciones en que incurrir los que se producen con falsedad, se les exhortará para que se conduzcan con verdad.

ARTICULO 240.- ...

El Ministerio Público, el inculpado, el defensor, la víctima u ofendidos, tendrán derecho de interrogar al testigo; el Tribunal tendrá la facultad de desechar las preguntas que a su juicio o por objeción de parte, sean capciosas, ambiguas o inconducentes y, además, podrá interrogar al testigo sobre los puntos que estime convenientes. El acuerdo de desechamiento será revocable. En todo caso, el testigo dará razón de su dicho.

ARTICULO 256.- Con excepción de los mencionados en la fracción IV del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sólo se celebrarán si el procesado o su defensor lo solicita, los careos se practicarán cuando exista contradicción

sustancial en las declaraciones de dos personas, pudiendo repetirse cuando el Tribunal lo estime oportuno o cuando surjan nuevos puntos de contradicción.

ARTICULO 271.- La confesión hará prueba plena, cuando concurran las circunstancias siguientes:

I.- ...

II.- Que se haga por persona mayor de dieciocho años, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia;

III.- Se deroga.

IV.- Se deroga.

V.- ...

VI.- Que sea hecha ante el Ministerio Público o el Tribunal de la causa, con la asistencia de su defensor o persona de su confianza, y que el inculcado esté debidamente informado del procedimiento.

ARTICULO 283.- ...

...

Si las conclusiones acusatorias definitivas se refieren a delitos cuya punibilidad no señale pena de prisión o la señale alternativa con otra no privativa de libertad, el Juez pondrá en inmediata libertad al acusado advirtiéndole que queda sujeto al proceso para su continuación hasta sentencia ejecutoria.

ARTICULO 286.- ...

I a V.- ...

VI.- Cuando esté plenamente comprobado que en favor del inculcado existe alguna causa excluyente de responsabilidad; y

VII.- En cualquier otro caso que la ley señale.

En segunda instancia el sobreseimiento procederá, de oficio o a petición de parte, sólo en el caso de la fracción III de este artículo, o cuando alguna de las partes lo promueva exhibiendo pruebas supervenientes que acrediten la inocencia del encausado.

ARTICULO 294.- En la audiencia podrán interrogar al acusado sobre los hechos materia del juicio, el Juez, el Ministerio Público y la defensa. Podrán repetirse las diligencias de prueba que se hubieren practicado durante la instrucción, siempre que fuere necesario y posible a juicio del Tribunal, y si hubiere sido solicitado

por las partes a más tardar el día siguiente al en que se notificó el auto, citando para la audiencia. Se dará lectura a las constancias que las partes señalen y después de oír los alegatos de las mismas se declarará visto el proceso con lo que terminará la diligencia, salvo que el Juez oyendo a las partes, considere conveniente citar a nueva audiencia, por una sola vez.

Contra la resolución que niegue o admita la repetición de la diligencia de prueba o cite a una nueva audiencia, no procede recurso alguno.

ARTICULO 295.- Cuando el proceso se haya tramitado en vía sumaria el Ministerio Público presentará sus conclusiones y a continuación la defensa presentará las suyas. Si aquéllas fueren acusatorias se seguirá el procedimiento señalado en el artículo anterior, dictándose la sentencia en la misma audiencia o dentro de los cinco días siguientes a ésta. Si las conclusiones fueren de las contempladas en el artículo 281, se suspenderá la audiencia y se estará a lo previsto en el artículo 282.

ARTICULO 312.- ...

I a VI.- ...

VII.- Los autos que nieguen el cateo o las medidas precautorias de carácter patrimonial;

VIII.- Los autos en que un Tribunal se niegue a declarar su incompetencia por declinatoria; o a librar el oficio inhibitorio solicitado; y

IX.- Las demás resoluciones que señala la ley.

ARTICULO 322.- El Tribunal de apelación tiene facultad para admitir las pruebas que no se hubieren promovido o practicado en primera instancia, para justificar la procedencia de la suspensión condicional de la pena o de algún sustitutivo de prisión, y para resolver sobre ellas al fallarse el asunto, aún cuando no haya sido motivo de agravio el no haberse concedido el beneficio o el sustitutivo en la primera instancia. Estas pruebas pueden desahogarse hasta antes de la celebración de la vista.

ARTICULO 329.- ...

I a III.- ...

IV.- Por no haberse careado injustificadamente al inculpado en presencia del Juez, con quienes depongan en su contra, habiéndolo solicitado.

V a X.- ...

XI.- Por no haber asistido el defensor a las diligencias que se practiquen con intervención del inculpado.

ARTICULO 349.- Todo inculpado tendrá derecho durante la averiguación previa o el proceso a ser puesto en libertad provisional bajo caución, inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los siguientes requisitos:

I.- Que garantice el monto estimado de la reparación de los daños y perjuicios;

Tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, para fijar el monto de la reparación se atenderá a las disposiciones del Código Civil relativas a la reparación del daño derivado de hecho ilícito;

II.- Que caucione el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, que la ley establece en razón del procedimiento; y

III.- Que no se trate de alguno de los delitos señalados como graves en el último párrafo del artículo 187.

Las cauciones o garantías a que se refieren las fracciones anteriores, podrán consistir en depósito en efectivo, fianza o hipoteca.

Cuando proceda la libertad provisional bajo caución, inmediatamente que se solicite, se decretará en la misma pieza de autos.

ARTICULO 350.- A petición del procesado o su defensor, la caución que garantice el cumplimiento de las obligaciones que la ley establece a cargo del primero en razón del proceso, se reducirán en la proporción que el Juez estime justa y equitativa, por cualquiera de las circunstancias siguientes:

I.- El tiempo que el procesado lleve privado de su libertad;

II.- La disminución acreditada de las consecuencias o efectos del delito;

III.- La imposibilidad económica demostrada para otorgar la caución señalada inicialmente;

IV.- El buen comportamiento observado en el centro de reclusión de acuerdo con el informe que rinda la autoridad u organismo respectivo; y

V.- Otras que racionalmente conduzcan a crear seguridad de que no procurará sustraerse a la acción de la justicia.

La petición de reducción se tramitará en incidente que se sustanciará conforme a las reglas señaladas en el artículo 445.

Toda vez que las circunstancias anteriores sólo podrán reducir la caución prevista en la fracción II del artículo anterior, si se llegare a acreditar que para obtener la reducción el inculpado simuló su insolvencia, o bien, que con posterioridad a la reducción de la caución recuperó su capacidad económica para cubrir los montos de las garantías inicialmente señaladas, de no restituir éstas en el plazo que el Juez señale para ese efecto, se le revocará la libertad provisional que tenga concedida.

ARTICULO 352.- El monto de la caución relacionada con la fracción II del artículo 349, deberá ser asequible para el inculpado y se fijará tomando en cuenta:

I a V.- ...

ARTICULO 356.- Cuando se ofrezca como garantía fianza personal por cantidad que no exceda del equivalente a cien veces el salario mínimo general vigente en la capital del Estado, quedará bajo la responsabilidad del Tribunal la apreciación que haga de la solvencia e idoneidad del fiador.

ARTICULO 357.- Cuando la fianza exceda del equivalente a cien veces el salario mínimo general vigente en la capital del Estado se regirá por lo dispuesto en el Código Civil, con la salvedad de que, tratándose de compañías de fianzas legalmente constituidas y autorizadas para ello, no será necesario que éstas tengan bienes raíces inscritos en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

ARTICULO 362.- ...

I.- ...

II.- Cuando antes de que el expediente en que se le concedió la libertad esté concluido por sentencia ejecutoria, cometiere un nuevo delito de naturaleza dolosa o preterintencional que merezca sanción privativa de libertad;

III y IV.- ...

V.- Cuando aparezca con posterioridad que el delito que se le imputa es considerado como grave por la ley;

VI.- ...

VII.- Cuando el procesado incumpla en forma grave con alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 361; y

VIII.- En el caso señalado en la parte final del último párrafo del artículo 350.

ARTICULO 363.- ...

I.- En los casos que se mencionan en el artículo anterior, excepto lo señalado en la fracción VIII, pues en tal caso, la libertad del inculpado se revocará, cuando sea el tercero quien lleve a cabo la conducta ahí referida;

II a IV.- ...

ARTICULO 364.- En los casos de las fracciones I, II, III, VII y VIII del artículo 362, se mandará reaprehender al inculpado y la caución se hará efectiva, quedando el importe de la reparación del daño en el Fondo para la Administración de Justicia, en favor del ofendido o sus derechohabientes, en los términos del artículo 368, y la suma garantizadora del buen comportamiento procesal ingresará como patrimonio propio.

En los casos de las fracciones V y VI del artículo 362 y III del 363, se ordenará la reaprehensión del inculpado. En los casos de las fracciones IV del artículo 362 y II del 363, se remitirá al inculpado al establecimiento que corresponda.

ARTICULO 365.- ...

I.- Cuando de acuerdo con la última parte del artículo anterior, se remita al inculpado al establecimiento correspondiente;

II.- Se deroga.

III y IV.- ...

V.- Se deroga.

En los casos de las fracciones V y VI del artículo 362, y cuando el sentenciado se presente a cumplir su condena, se devolverá, únicamente, la caución que haya otorgado para garantizar las obligaciones derivadas del proceso, o en su caso, se cancelará.

ARTICULO 368.- En los casos del primer párrafo del artículo 364 y de la última parte del artículo 366, el Fondo para la Administración de Justicia conservará en su poder el importe de la caución que se haya hecho efectiva para garantizar los daños y perjuicios, entretanto se resuelva sobre esta reclamación, para los efectos del último párrafo del artículo 35 del Código Penal.

ARTICULO 369.- ...

I.- Que el término medio aritmético de la sanción privativa de libertad que deba imponerse no exceda de dos años de prisión;

II.- Que el inculpado no haya sido condenado por delito doloso o preterintencional;

III a VI.- ...

...

...

ARTICULO 373.- ...

I.- Cuando en cualquier estado de la instrucción y después de dictado el auto de formal prisión aparezcan plenamente desvanecidos los datos que sirvieron para comprobar los elementos del tipo penal del delito de que se trate; y

II.- Cuando en cualquier estado de la instrucción, y sin que hubieren aparecido datos posteriores de responsabilidad, se hayan desvanecido plenamente los considerados en el auto de formal prisión para tener al detenido como probable responsable.

ARTICULO 424.- La acumulación tendrá lugar en los procesos que se sigan:

I.- Contra una misma persona, en los términos del artículo 15 del Código Penal;

II.- En investigación de delitos conexos;

III.- Contra los copartícipes del mismo delito; y

IV.- En investigación de un mismo delito contra diversas personas.

ARTICULO 440.- La acción para exigir la reparación de daños y perjuicios a personas distintas del inculpado, de acuerdo con el artículo 32 del Código Penal, debe ejercitarse por quien tenga derecho a ello, ante el Tribunal que conozca de la materia penal, pero deberá intentarse y seguirse ante los tribunales civiles en el juicio que corresponda, cuando haya recaído sentencia irrevocable en el proceso sin haber intentado dicha acción, siempre que el que la intente fuere un particular. Esto último se observará también cuando, concluida la instrucción, no hubiere lugar a juicio en materia penal por falta de acusación del Ministerio Público y se promueva posteriormente la acción civil.

...

ARTICULO 448.- Si se comprueba el delito y que en él tuvo participación el inculpado, previa solicitud del Ministerio Público y en audiencia de éste, del defensor y del representante legal, si los tuviere, el Tribunal resolverá el caso, ordenando la reclusión en los términos de los artículos 19, fracción VII, 74 y 75 del Código Penal.

...

ARTICULO 473.- Cuando el Ministerio Público haga la

consignación ante el Juzgado Local, solicitando la comparecencia del inculcado para preparatoria, se procederá conforme a las reglas establecidas en los capítulos II y III del Título Cuarto de este Código.

ARTICULO 474.- Dictado el auto de sujeción a proceso, el Tribunal agotará la averiguación a más tardar dentro de treinta días.

ARTICULO 479.- En toda sentencia condenatoria el Tribunal que la dicte prevendrá que se amoneste al reo para que no reincida, advirtiéndole de las sanciones a que se expone, lo que se hará en diligencia con las formalidades que señala el artículo 45 del Código Penal. La falta de esa diligencia no impedirá que se hagan efectivas las sanciones de reincidencia que fueren procedentes.

ARTICULO 480.- La ejecución de las sentencias condenatorias irrevocables en materia penal, corresponde al órgano que designe el Ejecutivo del Estado, quien determinará en su caso, el lugar y las modalidades de ejecución ajustándose a lo previsto en el Código Penal, en las normas sobre ejecución de sanciones y medidas de seguridad y en las sentencias.

...

ARTICULO 483.- Toda sentencia ejecutoria que imponga una pena de suspensión, destitución e inhabilitación de funciones o empleos, así como de suspensión o privación del ejercicio de alguna profesión o de derechos políticos, civiles o de familia, se publicará, en su parte resolutive, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO 487.- El Ministerio Público solicitará de los tribunales que, para los efectos del artículo 37 del Código Penal se envíe a la autoridad fiscal que corresponda, copia autorizada de la sentencia en que se impone la sanción pecuniaria, para que se haga efectivo su importe.

ARTICULO 490.- Cuando los tribunales decreten el decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito, se procederá en los términos del Capítulo VIII del Título Segundo del Libro Primero del Código Penal.

ARTICULO 496.- Las pruebas que se promuevan para acreditar los requisitos que exige el artículo 87 del Código Penal para la concesión de la condena condicional, se rendirán durante la instrucción, sin que el ofrecimiento de esas pruebas por parte del procesado, signifique la aceptación de su responsabilidad en los hechos que se le imputan.

ARTICULO 499.- Cuando por alguna de las causas que señale el artículo 87 del Código Penal deba hacerse efectiva la sanción impuesta, revocándose el beneficio de la suspensión condicional, el Tribunal que concedió ésta, procederá, con audiencia del Ministerio Público, del reo y su defensor, si fuere posible, a comprobar la

existencia de dicha causa y, en su caso, ordenará que se ejecute la sanción por la autoridad que corresponda.

ARTICULO 518.- El que hubiere sido condenado por sentencia irrevocable y se encontrare en los casos de los artículo 61 y 79 del Código Penal, podrá solicitar del órgano del Ejecutivo encargado de la ejecución de las sanciones, la reducción o conmutación de la sanción que se le hubiere impuesto, acompañando a su solicitud testimonio de la sentencia y, en su caso, las constancias que acrediten plenamente los motivos que tuviere para pedir la conmutación.

ARTICULO 520.- Cuando el sentenciado acredite plenamente que no puede cumplir algunas de las circunstancias de la sanción que le fue impuesta, por ser incompatible con su edad, sexo, salud o constitución física, podrá seguirse el procedimiento señalado por los artículos anteriores, sin que pueda modificarse lo que se relacione con la reparación de daños y perjuicios.

ARTICULO 521.- En el caso del artículo 62 del Código Penal cuando el interesado se encuentre disfrutando del beneficio de la condena condicional, el Tribunal que la concedió resolverá de oficio o a petición de parte, y sin más trámite, que cese cualquier efecto que la sentencia produzca.

...

En el caso a que se refiere el artículo 62 del Código Penal, cualquiera que sea la sanción impuesta en la sentencia, excepto aquella que requiera rehabilitación, si no se ha concurrido, el citado Tribunal resolverá, en la forma que previene el primer párrafo de este artículo, que cesen los efectos que produzca la sentencia.

ARTICULO 534.- Si el reo hubiere extinguido la sanción privativa de libertad, o si ésta no le hubiere sido impuesta, pasado el término que señala el artículo siguiente podrá ocurrir al Tribunal que haya dictado o mandado ejecutar la sentencia irrevocable, solicitando se le rehabilite en los derechos de que se le privó, o en cuyo ejercicio estuviere en suspenso, para lo cual acompañará a su escrito relativo los documentos siguientes:

I y II.- ...

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se derogan todas las disposiciones que se opongan a la misma.

ARTICULO SEGUNDO.- Se modifica el artículo segundo transitorio del Código Penal para el Estado de Sonora, para los efectos de que los artículos que ahí se mencionan, entren en vigor a partir de la publicación de esta Ley.

ARTICULO TERCERO.- Se modifica la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad para el Estado de Sonora para los efectos de que el régimen de los sustitutivos de prisión y el trabajo en favor de la comunidad como pena autónoma, establecidos en el Código Penal para el Estado de Sonora, estén bajo la ejecución, orientación y vigilancia de la Dirección de Prevención y Readaptación Social.

ARTICULO CUARTO.- A partir de la publicación de la presente Ley, queda sin efecto lo previsto en el artículo tercero transitorio del Código Penal para el Estado de Sonora.

ARTICULO QUINTO.- En los casos en que legalmente sea aplicable el Código Penal para el Estado de Sonora abrogado mediante publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado número 24, Sección I, de 24 de marzo de 1994, y para los efectos señalados en los artículos: 16 párrafo quinto y veinte fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85 y 93 fracción IV del Código Penal para el Estado de Sonora; y 349 de la presente Ley, se considerarán, como graves los delitos contemplados en el Código abrogado, cuando estén sancionados con pena cuyo término medio aritmético exceda de cinco años de prisión, siempre que se encuentren constituidos por elementos típicos que a su vez formen parte de los delitos referidos en el artículo 187 del presente Código.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.-SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Hermosillo, Sonora, a 2 de septiembre de 1994.- DIPUTADO PRESIDENTE.- FELIPE ANTONIO SANTIAGO PALACIOS.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.-ING. VIRGILIO RIOS AGUILERA.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- JUVENCIO TORRES AVILA.- RUBRICA.-

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé el debido cumplimiento.- PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, dos de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LIC. MANLIO FABIO BELTRONES RIVERA.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. ROBERTO SANCHEZ CEREZO.- RUBRICA.-



PODER EJECUTIVO

GOBIERNO DEL ESTADO
DE SONORA

EL C. LIC. MANLIO FABIO BELTRONES RIVERA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente
L E Y :

N U M E R O 3 9 4

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE
DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE

L E Y

QUE CLAUSURA UN PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES.

ARTICULO U N I C O .- La LIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, Clausura -- hoy , previas las formalidades de estilo, el Período Extraordinario de Sesiones a que fue convocado por su Diputación Permanente, mediante Decreto número 260, de fecha 1º de septiembre del año en curso.

Comuníquese al Ejecutivo para su publicación en -
el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO TERCERO.- Se modifica la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad para el Estado de Sonora para los efectos de que el régimen de los sustitutivos de prisión y el trabajo en favor de la comunidad como pena autónoma, establecidos en el Código Penal para el Estado de Sonora, estén bajo la ejecución, orientación y vigilancia de la Dirección de Prevención y Readaptación Social.

ARTICULO CUARTO.- A partir de la publicación de la presente Ley, queda sin efecto lo previsto en el artículo tercero transitorio del Código Penal para el Estado de Sonora.

ARTICULO QUINTO.- En los casos en que legalmente sea aplicable el Código Penal para el Estado de Sonora abrogado mediante publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado número 24, Sección I, de 24 de marzo de 1994, y para los efectos señalados en los artículos: 16 párrafo quinto y veinte fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85 y 93 fracción IV del Código Penal para el Estado de Sonora; y 349 de la presente Ley, se considerarán, como graves los delitos contemplados en el Código abrogado, cuando estén sancionados con pena cuyo término medio aritmético exceda de cinco años de prisión, siempre que se encuentren constituidos por elementos típicos que a su vez formen parte de los delitos referidos en el artículo 187 del presente Código.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.-SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Hermosillo, Sonora, a 2 de septiembre de 1994.- DIPUTADO PRESIDENTE.- FELIPE ANTONIO SANTIAGO PALACIOS.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.-ING. VIRGILIORIOS AGUILERA.-RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- JUVENCIO TORRES AVILA.- RUBRICA.-

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé el debido cumplimiento.- PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, dos de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LIC. MANLIO FABIO BELTRONES RIVERA.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. ROBERTO SANCHEZ CEREZO.- RUBRICA.-



PODER EJECUTIVO
GOBIERNO DEL ESTADO
DE SONORA

EL C. LIC. MANLIO FABIO BELTRONES RIVERA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente
L E Y :

N U M E R O 3 9 4

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE
DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE

L E Y

QUE CLAUSURA UN PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES.

ARTICULO U N I C O .- La LIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, Clausura -- hoy , previas las formalidades de estilo, el Período Extraordinario de Sesiones a que fue convocado por su Diputación Permanente, mediante Decreto número 260, de fecha 1º de septiembre del año en curso.

Comuníquese al Ejecutivo para su publicación en -
el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Hermosillo, Sonora, a 2 de septiembre de 1994.- DIPUTADO PRESIDENTE.- FELIPE ANTONIO SANTIAGO PALACIOS.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- ING. VIRGILIO RIOS AGUILERA .- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- JUVENCIO TORRES AVILA.- RUBRICA.-

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé el debido cumplimiento.- PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, dos de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LIC. MANLIO FABIO BELTRONES RIVERA.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. ROBERTO SANCHEZ CEREZO.- RUBRICA.-

TARIFAS EN VIGOR

Autorizadas por el Artículo 299, párrafo segundo, de la Ley No. 12, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley No. 9, de Hacienda del Estado.

CONCEPTO	TARIFA
1. Por palabra, en cada publicación en menos de una página	N\$ 0.76
2. Por cada página completa en cada publicación	N\$ 475.00
3. Por suscripción anual, sin entrega a domicilio	N\$ 693.00
4. Por suscripción anual, enviado al extranjero	N\$ 2,423.00
5. Costo unitario del ejemplar	N\$ 6.00
6. Por copia:	
a) Por cada hoja	N\$ 2.00
b) Por certificación	N\$ 10.00
7. Por suscripción anual por correo, dentro del país	N\$ 1,344.00
8. Por número atrasado	N\$ 12.00

BOLETIN OFICIAL

Director General: Jorge Ycomans C.
Garmendia 157 Sur
Hermosillo, Sonora.
C.P. 83000
Tel. (62)17-45-89
Fax (62)17-37-15

No. del día:	Se recibe documentación para publicar:	Horario:
Lunes	Martes	8:00 a 14:00 Hrs.
	Miércoles	8:00 a 14:00 Hrs.
Jueves	Jueves	8:00 a 14:00 Hrs.
	Viernes	8:00 a 14:00 Hrs.
	Lunes	8:00 a 14:00 Hrs.

REQUISITOS:

- * Solo se publican documentos originales con firma autógrafa.
- * Efectuar pago en la Agencia Fiscal.

LA DIRECCION GENERAL DE DOCUMENTACION Y ARCHIVO LE INFORMA QUE PUEDE ADQUIRIR LOS EJEMPLARES DEL BOLETIN OFICIAL EN LAS AGENCIAS FISCALES DE NOGALES, CIUDAD OBREGON Y CABORCA.

BI-SEMANARIO